

CASO DE LA CPA N.º 2019-46

EN MATERIA DE ARBITRAJE  
ANTE UN TRIBUNAL CONSTITUIDO DE CONFORMIDAD CON EL  
ACUERDO DE PROMOCIÓN COMERCIAL ENTRE  
PERÚ  
Y ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA  
y  
EL REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE 2013 DE LA CNUDMI

THE RENCO GROUP, INC.  
DEMANDANTE,  
c/  
LA REPÚBLICA DEL PERÚ  
DEMANDADA.

- y -

CASO DE LA CPA N.º 2019-47

EN MATERIA DE ARBITRAJE  
ANTE UN TRIBUNAL CONSTITUIDO DE CONFORMIDAD CON EL  
CONTRATO DE TRANSFERENCIA DE ACCIONES ENTRE  
EMPRESA MINERA DEL CENTRO DEL PERU S.A. Y DOE RUN PERU  
S.R. LTDA., DOE RUN RESOURCES Y RENCO, DE FECHA 23 DE  
OCTUBRE DE 1997, Y  
EL CONTRATO DE GARANTIA ENTRE PERU Y DOE RUN PERU  
S.R. LTDA, CON FECHA DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1997  
y  
EL REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE 2013 DE LA CNUDMI  
THE RENCO GROUP, INC. Y LOS DEMANDANTES DOE RUN RESOURCES, CORP,  
DEMANDANTES,  
c/  
LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y ACTIVOS MINEROS S.A.C.,  
DEMANDADOS.

---

**RESPUESTA DE LOS DEMANDANTES A  
ESCRITO DE LA PARTE DEMANDADA POSTERIOR A LA AUDIENCIA**

---

Fecha: 16 de agosto de 2024

Murray Fogler  
FOGLER BRAR O'NEIL & GRAY LLP  
909 Fannin, Suite 1640  
Houston, Texas 77010  
Tel.: 713.481.1010  
Correo electrónico: [mfogler@foglerbrar.com](mailto:mfogler@foglerbrar.com)

Josh Weiss  
The Renco Group, Inc.  
1 Rockefeller Plaza, Piso 29  
Nueva York, NY 10020  
Tel.: 212.541.6000  
E: [jweiss@rencogrp.com](mailto:jweiss@rencogrp.com)

**ABOGADO DE LOS DEMANDANTES  
THE RENCO GROUP, INC. Y  
THE DOE RUN RESOURCES, CORP.,**

## Índice

I.	El caso contractual.....	1
A.	Retorno a las cuestiones relevantes .....	1
B.	Inaplicabilidad de la excepción del artículo 5.3(B).....	4
1.	No hay ninguna declaración del MEM de que DRP hubiera incumplido el PAMA .....	4
2.	Aumento de la producción .....	9
3.	Concentrados más sucios .....	13
C.	Inaplicabilidad de la excepción del artículo 5.3(A).....	14
1.	Los Demandados no pueden superar los dos primeros obstáculos....	14
2.	Los Demandados esquivan el texto del contrato .....	16
D.	Remediación .....	18
II.	El caso relativo al Tratado .....	20
A.	Manipulación de las normas sobre SO2 como trato injusto e inequitativo .....	20
B.	El reconocimiento del crédito falso del MEM fue una denegación de justicia .....	22
III.	Los litigios de Missouri .....	23
A.	Las reclamaciones de responsabilidad "directa" abarcan inevitablemente la conducta de DRP .....	23
B.	No importa de qué sustancias se trate.....	26
C.	Las Partes están de acuerdo en que el Tribunal no debe retrasar el fallo	26
IV.	La decisión de la CIDH .....	28
V.	Preguntas complementarias del Tribunal .....	30
A.	Titularidad de DRP .....	30
B.	Situación de la instalación tras el proceso de quiebra .....	30

Los Demandantes, The Renco Group, Inc, y The Doe Run Resources Corp. agradecen la oportunidad de responder al escrito posterior a la audiencia de los Demandados. Los Demandados dedican gran parte de su escrito a extraer conclusiones que ignoran o malinterpretan el expediente. En esta respuesta destacaremos algunos de los ejemplos más alevosos de cómo los demandados se toman libertades con las pruebas.

## **I. El caso contractual**

### **A. Retorno a las cuestiones relevantes**

Los Demandados siguen intentando enmascarar las lagunas de su caso al presentar a los Demandantes como autores de daños o simplemente malos actores. Dada la negligente gestión medioambiental de Centromin en La Oroya, esta descripción suena a hipocresía, pero también ignora el contrato, la ley y las pruebas.

Un ejemplo de las acusaciones de los Demandados se refiere a las normas de emisiones de Perú. Los Demandados afirmaron repetidamente en su escrito, sin ninguna especificidad, que DRP superaba las normas aplicables en materia de emisiones,<sup>1</sup> como si ello por sí mismo fuera suficiente para denegar a los Demandantes la reparación en este procedimiento. *Véase, por ejemplo*, Resp. de PHB en párrafos 37, 40, 107. No lo es.

---

<sup>1</sup> Resulta desconcertante que los Demandados elijan el cumplimiento de las normas sobre emisiones como criterio para medir la conducta de DRP. Como demostraremos más adelante en este escrito, la manipulación por parte de los Demandados de las normas sobre SO<sub>2</sub> tras el cese de las operaciones de DRP es un ejemplo paradigmático del trato injusto e inequitativo que el Perú dispensa a DRP.

El contrato de transferencia de acciones (STA, por sus siglas en inglés) es bastante explícito; las excepciones a la responsabilidad de Centromin en materia ambiental durante el periodo del PAMA son limitadas. Las dos excepciones a la responsabilidad de Centromin no incluyen si los Demandantes actuaron con negligencia al causar daños a los Demandantes en los Litigios de Missouri o si los Demandantes violaron la normativa peruana sobre emisiones. Las obligaciones de DRP de cumplir las normas legales en Perú eran distintas de sus obligaciones contractuales en virtud del STA.<sup>2</sup>

De hecho, los Demandantes fueron inducidos a invertir en la instalación por dos promesas fundamentales de los Demandados: en primer lugar, Centromin asumiría la responsabilidad de prácticamente todas las reclamaciones o daños ambientales durante el periodo del PAMA; y, en segundo lugar, DRP dispondría de todo el periodo del PAMA para alcanzar los estándares de emisiones pertinentes. Durante el periodo del PAMA, Centromin asumió la responsabilidad aunque DRP no cumpliera las normas sobre emisiones.

Una de las excepciones a la asunción de responsabilidad de Centromin (artículo 5.3(B)) requiere la prueba de que el MEM consideró que DRP había incumplido el PAMA. Discutiremos la ausencia de esa prueba más adelante, pero en este punto concreto, DRP fue eximida las normas sobre emisiones durante el periodo del PAMA. Cuando Perú

---

<sup>2</sup> Por ese motivo, la cuestión que plantean los Demandados sobre el argumento final de los Demandantes (que el STA no exige que DRP lleve la instalación a los límites máximos permitidos) no viene al caso. *Id.* en párrafo 67. No se trataba de "una alegación nueva y sorprendente", como afirman los Demandados. Los Demandantes siempre se han basado en el texto del STA para destacar que el Artículo 5.3(A) es una comparación entre Centromin y DRP, y no una prueba de si DRP cumplía las normas sobre emisiones. El contexto completo del argumento (que aparece en la página 1568 de la transcripción, y no en la página 1569 como se cita en el PHB de los Demandados, nota de pie de página, 72) lo deja claro.

intentó imponer una multa a DRP por superar los límites máximos permitidos durante el periodo del PAMA, OSINERGMIN revocó la multa en 2008:

Las infracciones relacionadas con el incumplimiento de los límites máximos admisibles de emisiones atmosféricas en dos puntos de control (50 UIT) para el parámetro "partículas" y la referida al exceso en los límites máximos admisibles de efluentes mineros metalúrgicos (50 UIT) se determinaron a partir de muestras tomadas antes del vencimiento de la fecha concedida para cumplir el compromiso ambiental original del PAMA. **Por lo tanto, no se podía concluir que se hubieran superado los límites máximos permitidos cuando aún no había expirado el plazo de ejecución del PAMA original.**

En este sentido, téngase en cuenta que, de acuerdo con el artículo 9 del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica [sic], el objetivo del PAMA es reducir la contaminación ambiental hasta alcanzar los límites máximos permisibles, por lo que **solo podrá verificarse una vez vencido el plazo de ejecución del PAMA original...**

En este sentido, la contaminación ambiental definida en el artículo 1 del Decreto Supremo N.º 016-93-EM, se **determina una vez vencido el plazo otorgado al PAMA y no antes.**

R-212 en 6 (énfasis añadido). La excepción del artículo 5.3(B) no puede aplicarse a los casos de superación de las normas sobre emisiones porque DRP fue eximida de cumplir dichas normas durante el PAMA.

La otra excepción (Artículo 5.3(A)) requiere una comparación de estándares y prácticas (si y solo si los Demandados pudieran probar que una reclamación no estaba relacionada con el PAMA y era exclusivamente atribuible a DRP, véase *infra* en p. 15). La mera prueba de que DRP superaba las normas sobre emisiones no invoca la excepción del artículo 5.3(A). Los Demandados tenían la carga de probar que las emisiones de DRP, entre otras

normas y prácticas, eran comparativamente peores que las de Centromin. No lo hicieron.<sup>3</sup>

La cuestión es sencilla. En un caso contractual, lo que reina es el texto del contrato. Es posible que los Demandados esperen que el mero hecho de echar tierra sobre DRP oculte su incapacidad para probar las excepciones a su asunción de responsabilidad. La atención debe centrarse, en cambio, en el propio contrato, que es a donde nos dirigimos ahora.

**B. Inaplicabilidad de la excepción del artículo 5.3(B)**

*1. No hay ninguna declaración del MEM de que DRP hubiera incumplido el*

*PAMA El Decreto Supremo de 1993 establece el procedimiento para que la "autoridad competente" (es decir, el MEM) determine y luego resuelva el incumplimiento del*

PAMA. El proceso está bien definido:

**A. Incumplimiento antes del vencimiento del PAMA**

1. Una vez detectada la infracción, la Dirección General de Minas notificará al operador para que, en el plazo de tres (3) meses, dé cumplimiento a las actuaciones contenidas en el PAMA, so pena de multa.
2. Si transcurrido dicho plazo persistiera el incumplimiento, la Dirección General de Minas sancionará al operador con una multa equivalente al porcentaje de retraso físico acumulado aplicado a 20 UIT:

---

<sup>3</sup> Es prácticamente imposible comparar la historia de DRP con las normas de emisiones con la de Centromin porque (a) durante la mayor parte de las operaciones de Centromin no había normas en absoluto, y (b) los datos del período de Centromin son, en el mejor de los casos, irregulares. Véase el Primer Informe de Bianchi en pdf p. 41. El Tribunal no puede realizar una comparación si faltan los datos de una de las partes.

3. Si, transcurridos seis (6) meses desde la notificación mencionada en el apartado 1, se verifica por segunda vez el incumplimiento, la sanción será igual al porcentaje de retraso físico acumulado aplicado a 40 UIT.
4. En caso de que el incumplimiento se verifique por tercera vez, nueve (9) meses después de la notificación a que se refiere el apartado 1, la sanción será igual al porcentaje de retraso físico acumulado aplicado a 60 UIT.
5. En caso de que el incumplimiento persista doce (12) meses después de la notificación a que se refiere el apartado 1, la Dirección General de Minas:
  - a. Aplicará una multa equivalente al porcentaje de retraso físico acumulado aplicado a 80 UIT; y
  - b. Exigirá al operador que presente, en un plazo máximo de cuatro (4) meses, un Plan de Cese de Proceso/Instalación para las operaciones o instalaciones que infringían el PAMA.

R-025 en 14.

Durante la audiencia, los Demandados no pudieron señalar ninguna actuación del MEM por la que DRP incumpliera sus obligaciones relativas al PAMA. No hay ninguna. No es de extrañar que los Demandados intentaran desestimar el argumento de los Demandantes de que solo el MEM podía constatar una infracción del PAMA. Solo barriendo la ausencia de pruebas bajo la alfombra podrían esperar dar forma a un argumento.

Sin embargo, en su escrito posterior a la audiencia, los Demandados declaran por primera vez que "el MEM sí emitió una resolución en la que se especificaba el incumplimiento por parte de DRP del

PAMA". Resp. de PHB en párrafo 121.<sup>4</sup> Esto es objetivamente falso; no aparece ninguna resolución en el expediente ni en ninguna otra parte.

Para apoyar su afirmación de que el MEM emitió una "resolución", los Demandados no citan ninguna notificación, multa o directiva emitida por el MEM, sino la Prueba R-314<sup>5</sup> y la declaración de la Sra. Alegre. Ninguna de las dos es una "resolución que especifique el incumplimiento del PAMA por parte de DRP", ni corrobora la afirmación de los Demandados.

R-314 es un informe ("el Informe de SVS de 2003") preparado por dos consultores, SVS y Golder, que fueron contratados por el MEM para evaluar las condiciones ambientales en la fundición. Los Demandados señalaron correctamente que uno de los puntos centrales del estudio era el impacto del aumento de la producción y las variaciones en la calidad del concentrado, pero eso no tenía nada que ver con el cumplimiento del PAMA por parte de DRP. De hecho, el informe afirma que DRP cumplía el PAMA:

---

<sup>4</sup> Anteriormente en su escrito posterior a la audiencia, los Demandados caracterizan erróneamente la posición de los Demandantes con respecto a las acciones del MEM. Afirman: "Los Demandantes afirmaron repetidamente durante la Audiencia que no hubo ni un informe del MEM ni una notificación oficial a DRP que planteara preocupaciones sobre sus prácticas, ni se adoptó ninguna medida para obligar a DRP a aplicar medidas correctivas." Id. en párrafo 72. No hemos hecho esa afirmación. Más bien, nos centramos en si DRP había incumplido el PAMA, que es la norma pertinente en virtud del artículo 5.3(B) del STA. Y como los Demandantes explicaron en la audiencia y de nuevo en nuestro escrito posterior a la audiencia, solo el MEM podía declarar el incumplimiento. Rec. de PHB en 19-21. El hecho de que el MEM "planteara dudas" o pidiera a DRP que "aplicara medidas correctoras" no viene al caso. Lo único que importa es una declaración de rebeldía, y no hubo ninguna.

<sup>5</sup> La prueba R-314 se añadió al expediente justo antes de la audiencia. Se trata de un documento en español con una paginación desordenada que contiene un Informe de SVS de 2003 y un Informe del MEM que aprueba el Informe de SVS. La versión inglesa del Informe de SVS, sin sus anexos, figura en el documento Ex. C-244.

- "De la información facilitada por Doe Run, se desprende que la empresa **ha estado cumpliendo** (en general) con las inversiones contempladas en el PAMA..." C-244 en 8 (énfasis añadido).
- "La información proporcionada indicaba que Doe Run **ha estado cumpliendo** con el programa establecido en el PAMA en lo que respecta al control de la calidad del aire y del agua, con la excepción del punto T-1 [para el que no había datos]". *Id.* en 49 (énfasis añadido).
- "Según la información facilitada por Doe Run, entre 1998 y 2002 la empresa **ha estado cumpliendo** con las inversiones previstas en el calendario aprobado para el PAMA". *Id.* en 66 (énfasis añadido).

Estas citas contradicen de plano la afirmación de los Demandados relativa a la constatación de un incumplimiento del PAMA. Como deja claro el Informe de SVS de 2003, a los consultores les preocupaban los riesgos ambientales (como las emisiones fugitivas) *no* cubiertos por los proyectos del PAMA existentes, y recomendaron medidas (además de los proyectos del PAMA) que deberían adoptarse para mejorar la calidad ambiental de la zona.

Este Informe de SVS de 2003 fue objeto de un Informe del MEM de 22 de agosto de 2003 (N.º 501-2003) que se incluye en R-314 en las páginas 156-59. El Informe del MEM tampoco concluye que DRP hubiera incumplido sus obligaciones con respecto al PAMA. Más bien, adopta las recomendaciones de los consultores que exigen a DRP que realice determinados estudios y tome medidas para reducir las emisiones fugitivas.<sup>6</sup> El MEM concluyó que *si* DRP no toma

---

<sup>6</sup> A raíz de este informe y de los informes de otros consultores, en 2005 DRP propuso voluntariamente ampliar los proyectos del PAMA para incluir varios proyectos adicionales de control tanto de las emisiones de la chimenea principal como de las emisiones fugitivas. Estos proyectos se incluyeron en la ampliación del PAMA

medidas adecuadas para mitigar el riesgo ambiental, podría ser sancionado posteriormente. R-314 en 159. De nuevo, no se trata de una determinación de incumplimiento.

La cita que hacen los Demandados de la declaración de la Sra. Alegre es igualmente inútil. En las páginas 774-76 de la transcripción, la Sra. Alegre analiza el informe del MEM, y concluye con este diálogo:

P: ¿Recordará que el Sr. Fogler le preguntó si en algún momento el MEM había emitido una resolución en relación con el cumplimiento o incumplimiento del PAMA?

R: Sí. Había olvidado esta resolución en mi respuesta.

*Id.* en 776. Esa pregunta y su correspondiente falta de respuesta es la única "prueba" del supuesto incumplimiento del PAMA por parte de DRP. La Sra. Alegre nunca declaró que el MEM había dictaminado que DRP estuviera en incumplimiento del PAMA, porque nunca incumplió. De hecho, en la audiencia se le preguntó largo y tendido sobre si el MEM había dictaminado algún incumplimiento (Tr. en 711-48) y reconoció que no había habido incumplimiento alguno:

P. Es cierto, ¿no es así, Sra. Alegre, que no hay ninguna opinión, declaración, notificación, como quiera llamarlo, del Ministerio de Energía y Minas de una notificación de tres meses, una notificación de seis meses, una notificación de nueve meses, o una notificación de 12 meses, a DRP de que ustedes, DRP, están incumpliendo el PAMA, verdad?

R. No que yo sepa.

*Id.* en 722-23.

---

que acompañaban a la ampliación del Proyecto N.º 1 y fueron ejecutados por DRP. *Véase en general* Primer Informe de Connor en pdf pp. 16-19.

Invitamos al Tribunal a examinar por su cuenta el informe y las declaraciones citadas. No hay constatación de incumplimiento por parte del MEM, lo que significa que no puede aplicarse la excepción del artículo 5.3(B).

## 2. *Aumento de la producción*

La ausencia de un fallo en rebeldía del MEM también desvanece las quejas de los Demandados sobre el aumento de la producción (Tr. en 765), pero nos vemos obligados a señalar que su informe sobre esta cuestión contenía un número alarmante de caracterizaciones erróneas del expediente. A continuación se exponen cuatro ejemplos de citas erróneas, omisiones y afirmaciones infundadas de los Demandados sobre el supuesto aumento de la producción de DRP:

*En primer lugar, citas a pruebas que no existen.* Los Demandados alegan que "[e]l PAMA recomendó, sin embargo (basándose en el asesoramiento recibido de los consultores externos que Centromin contrató para la preparación del diseño), que si la producción aumentaba, debería construirse una tercera planta de ácido sulfúrico". Resp. de PHB en párrafo 64. La cita de esta cita es del propio Memorial de Contestación de los Demandados, que a su vez cita la página 169 del PAMA. Pero el concepto de necesidad de una tercera planta si aumentara la producción no figura en la página 169, ni en ninguna otra página, del PAMA. No podemos decir de dónde sacaron los Demandados esta idea, pero no está en el PAMA.

*En segundo lugar, omisiones de partes críticas de la declaración.* Los Demandados citan una serie de preguntas y respuestas de la declaración de Bruce Neil en favor de la proposición de que, a pesar de las preocupaciones sobre las emisiones fugitivas, DRP no redujo los niveles de producción.

Resp. de PHB en párrafo 124. Los Demandados creen erróneamente que reducir la producción es la única forma de reducir las emisiones. Pero lo más importante es que las citas seleccionadas omiten convenientemente partes de la declaración de Neil. Las elipsis en las partes citadas se insertaron en lugar de la declaración de Neil sobre las medidas adoptadas por DRP para reducir realmente las emisiones. Tr. en 217:15 - 218:3. Después de que Neil declarara sobre estos esfuerzos, concluyó que "marcamos la diferencia". *Id.* en 218.

*En tercer lugar, afirmaciones de derecho totalmente infundadas.* Los Demandados admiten que DRP estaba autorizada a aumentar la producción, pero añaden esta salvedad: "siempre que hubiera modificado previamente el PAMA para que pudiera ser reevaluado y ajustado a los nuevos niveles de producción". Resp. de PHB en párrafo 60. Esta afirmación no va acompañada de ninguna cita. Hacen afirmaciones idénticas en los apartados 60 y 64, también sin referencia a la ley ni a las pruebas. Esto se debe a que no existe ninguna ley o reglamento peruano que obligue a ajustar el PAMA al aumento de la producción.<sup>7</sup>

*Cuarto, producción de pruebas nuevas.* Los Demandados incluyen dos nuevos gráficos del Sr. Dobbelaere (en párrafo 130 y párrafo 138 de su PHB), nunca antes incluidos en sus informes o en su declaración en la audiencia. Estas nuevas pruebas no están respaldadas, ya que no se puede identificar la fuente de los datos subyacentes a los gráficos. El segundo gráfico del apartado 138, por ejemplo, pretende mostrar las emisiones de azufre procedentes del

---

<sup>7</sup> Las fundiciones que aumentaban su producción en más de un 50% debían presentar un Estudio de Impacto Ambiental actualizado (véase R-25 en 9), pero los pequeños aumentos de la producción durante las operaciones de DRP nunca se acercaron a ese nivel. Véase AA-54.

circuito de zinc. Sin embargo, ninguna de las fuentes citadas (WD-008 o WD-030) contiene datos sobre las *emisiones* de azufre. Las líneas del gráfico son paralelas porque parece que Dobbelaere se limitó a tomar los *aportes* de azufre y multiplicarlos por un factor de conversión para inventar una cifra de emisiones. Hacer pasar datos inventados por datos reales es engañoso.

Quizá la más sorprendente de todas las afirmaciones erróneas de los Demandados sobre el expediente sea esta:

Los Demandantes no han presentado *ninguna prueba*, ni existe ninguna explicación científica relacionada con los procesos o avances tecnológicos que DRP implementó, que apoye la conclusión de que los Demandantes consiguieron controlar o reducir las emisiones causadas por el aumento de la producción.

Resp. de PHB en párrafo 71 (énfasis añadido). ¿Cómo pueden los Demandados hacer esta afirmación sin vergüenza? Los informes de varios de los expertos de los Demandantes (Bianchi, Connor, Partelpoeg, Schoof, entre otros) detallan el trabajo realizado por DRP para modernizar la planta, solucionar problemas y reducir las emisiones.<sup>8</sup> La declaración de Connor en la audiencia describió 42 proyectos que DRP llevó a cabo y que redujeron las emisiones. Tr. en 902. Schoof también comprobó la reducción de las emisiones. Tr. en 866. El peso abrumador de las pruebas contradice los argumentos que los Demandados pretenden esgrimir sobre el aumento de la producción.

---

<sup>8</sup> Véase, por ejemplo, Primer Informe de Bianchi en pdf pp. 41-66; Informe Sup. de Connor (Herramienta de información interactiva), Ap. C; Informe de Partelpoeg en pdf pp. 24-27; Informe de Schoof en pdf pp. 29-30. Las declaraciones de los testigos Bruce Neil y José Mogrovejo también detallan los esfuerzos de DRP y las mejoras resultantes.

En contra de lo que afirman los Demandados, una producción más eficiente no significa más contaminación. Tr. en 909-10. De hecho, los datos empíricos presentados por Connor corroboran la mejora de la calidad del aire. Tr. en 907. Los Demandantes demostraron que DRP podía aumentar la producción y reducir al mismo tiempo las emisiones.<sup>9</sup>

Los Demandados no pueden explicar los descensos de las emisiones sin admitir que se debieron a las mejoras de DRP y a sus normas y prácticas superiores, por lo que incurren en otro flagrante engaño al expediente. Sostienen que, en realidad, los niveles de plomo en sangre "aumentaron durante el periodo de funcionamiento de DRP, sin ninguna mejora significativa entre 1999 y 2007". Resp. de PHB en párrafo 100. En la nota a pie de página de esta cita se citan tres fuentes para la sorprendente afirmación: El primer informe pericial de Proctor, su segundo informe y su declaración.

*Ninguna* de las citas referenciadas apoya la afirmación. De hecho, Proctor admitió en la audiencia que los niveles de plomo en sangre disminuyeron de 1999 a 2007, exactamente lo contrario de la afirmación que se le atribuye en el escrito posterior a la audiencia de los Demandados:

P. No tenemos información histórica sobre el plomo en sangre cuando Centromin operaba la planta, ¿verdad?

R. No he visto ninguna, no.

P. De acuerdo. Así que no tenemos ninguna base para comparar las barras del gráfico que nos muestra aquí en su Figura 2 con lo que habrían sido en los años 90, antes de 1997, ¿verdad?

R. No.

---

<sup>9</sup> Véase, por ejemplo, el Primer Informe de Bianchi en pdf pp. 72-73.

P. Pero lo que sí vemos aquí es que hay descensos en La Oroya Antigua y La Oroya Nuevo desde 199 [sic.] a 2004 hasta 2007, ¿no es así?

R. Bueno, ya sabes, si nos fijamos en mi cifra que presenté el otro día, ayer...

P. Con mucho gusto, pero ¿puede responder primero a mi pregunta? Se ven descensos.

R. *Sí, hubo descensos.*

P. De acuerdo. Y eso es bueno, ¿verdad?

R. Sí.

Tr. en 1182 (énfasis añadido). Las mejoras del DRP condujeron directamente a descensos mensurables de los niveles de plomo en sangre de los niños en un 49% durante el periodo de funcionamiento de DRP. Tr. en 906.

Las inexactitudes de los Demandados sobre el expediente se producen con tal frecuencia que el Tribunal no debería confiar en sus citas o en sus conclusiones.

### 3. *Concentrados más sucios*

Los Demandados intentaron justificar cómo la disminución de la producción de cobre podría, en su opinión, dar lugar a un aumento de las emisiones de plomo y azufre con el uso de concentrados "más sucios". Resp. de PHB en párrafos 129-138. Muchos de estos argumentos son nuevos; también son erróneos.

El circuito de cobre de La Oroya está diseñado para manejar concentrados en los que un gran porcentaje del material de entrada no es cobre. Es absurda la idea de que alimentar a otros metales

en el circuito de cobre es de alguna manera algo nefasto. Los Demandados afirman que cuando se introducen 'materiales sucios' en el circuito de cobre "las emisiones aumentan significativamente porque el circuito está diseñado para expulsar dichos 'materiales sucios'" *Id.* en párrafo 134. No es así como funciona una fundición polimetálica.

El circuito de cobre no *expulsa* otros minerales. Su equipo está diseñado para *capturar* otros minerales.<sup>10</sup> El Cottrell, por ejemplo, elimina las partículas de polvo de la corriente de emisión de aire, de modo que los metales valiosos del polvo recapturado pueden reciclarse (como el plomo que se envía al circuito de plomo). El sistema recoge el resto como escoria que se envía al vertedero. El segundo Informe de Connor explica los proyectos emprendidos por DRP para aumentar la eficacia del Cottrell e instalar controles de emisiones. Como consecuencia, al procesarse menos cobre, las emisiones de plomo no podían aumentar, y no lo hicieron.

### C. Inaplicabilidad de la excepción del artículo 5.3(A)

#### *1. Los Demandados no pueden superar los dos primeros obstáculos.*

Con dos admisiones, los Demandados han derrotado involuntariamente cualquier argumento de que pueden superar los dos primeros obstáculos de la excepción del Artículo 5.3(A).

*En primer lugar*, como sabe el Tribunal, la excepción del artículo 5.3(A) se aplica únicamente a actos no "relacionados con" el PAMA de DRP. En la audiencia, los Demandados alegaron que

---

<sup>10</sup> Eric Partelpoeg describe en su informe el funcionamiento de la instalación de CMLO. "Era una de las instalaciones de fundición más complejas del mundo, con numerosas interconexiones y flujos de material entre circuitos". Informe de Partelpoeg en pdf p.7. Su análisis del circuito de cobre se encuentra en las páginas 9-11 de su informe.

los actos de DRP no estaban "relacionados con" el PAMA porque tenían que ver con el aumento de la producción y con la no finalización del último proyecto del PAMA: el proyecto N.º 1. Por supuesto, por definición, la reclamación relativa a que DRP no completó el Proyecto N.º 1 del PAMA debe estar relacionada con el PAMA. Por lo tanto, no puede constituir una reclamación sujeta a la excepción limitada del Artículo 5.3(A).

El otro argumento principal de los Demandados se refiere al aumento de la producción. Pero los Demandados confirmaron en su escrito posterior a la audiencia su nueva postura de que el aumento de la producción "violaba la normativa ambiental y *el PAMA*". Resp. de PHB en párrafo 75 (énfasis añadido). Los Demandados han admitido ahora que todas las alegaciones de los Demandantes en los Litigios de Missouri (y todas las reclamaciones de los Demandados) están relacionadas con el PAMA.

*En segundo lugar*, la excepción del artículo 5.3(A) solo se aplica a reclamaciones "exclusivamente atribuibles" a DRP. En su escrito, los Demandados también admiten que las reclamaciones planteadas en los Litigios de Missouri no cumplen ese requisito. Afirman que "las emisiones contemporáneas de DRP, y no las emisiones históricas de Centromin, fueron la causa *principal* de los efectos sobre la salud en La Oroya durante el periodo de tiempo alegado por los Demandantes de Missouri". *Id.* en párrafo 185 (énfasis añadido). Continúan: "Perú nunca ha discutido en estos arbitrajes que hubo contaminación histórica antes de la llegada de DRP a La Oroya". *Id.* en párrafo 186. Independientemente de lo mucho o poco que las emisiones históricas de Centromin contribuyeran a los efectos sobre la salud en La Oroya durante el periodo de tiempo alegado

por los Demandantes (una cuestión de gran controversia entre las partes), el hecho de que los Demandados admitan *cierta* contribución inhabilita a que las reclamaciones se funden en el Artículo 5.3(A).<sup>11</sup>

La feliz consecuencia de estas dos concesiones es que el Tribunal puede evitar por completo tener que lidiar con la comparación de "normas y prácticas". Los Demandados tenían la carga de probar los tres componentes de la excepción del artículo 5.3(A). Habiendo admitido que los dos primeros componentes de la excepción no son aplicables, no es necesario tratar el tercero. No obstante, como ya se ha hablado mucho de la cuestión de las "normas y prácticas", haremos algunos comentarios adicionales.

## 2. *Los Demandados esquivan el texto del contrato*

Como predijimos, los Demandados se fundan fuertemente en su teoría de que las normas y prácticas de Centromin deben juzgarse "***en la fecha de la firma*** del STA". Véase, por ejemplo, Resp. de PHB en párrafos 87, 108, 111 (énfasis añadido). No pudieron encontrar ese texto en el STA, por supuesto, porque no está allí, así que arrancaron esa frase de una declaración de quiebra de 2010 hecha por Activos Mineros. *Id.* en párrafo 113. No basamos nuestra reclamación contractual en la declaración de quiebra de Activos Mineros, sino en el propio STA. Las normas y prácticas que debe examinar el Tribunal son "las que seguía Centromin ***hasta*** la fecha de ejecución de este contrato". Art. 5.3(A).

---

<sup>11</sup> Como explicaremos, *infra.* en pp. 18-20, el hecho de que los Demandados hayan retrasado el cumplimiento de sus obligaciones de remediar el suelo alrededor de La Oroya significa que los efectos de las emisiones históricas persisten incluso hoy en día.

Los Demandados quieren focalizarse solo "en la fecha de la firma del STA" porque las operaciones de Centromin estaban en su mejor momento entonces. Pero el uso en el contrato de "hasta" (en español) significa "hasta" la ejecución del contrato, incluido un momento anterior a la ejecución del contrato. Tiene sentido comparar, como mínimo, periodos de funcionamiento similares, al menos desde hace nueve años, cuando Centromin era propietaria de la fundición, es decir, de 1988 a 1997.

Las partes están de acuerdo en un aspecto importante de esta cuestión. Las normas y prácticas de DRP deben juzgarse "desde 1997 hasta el final del periodo del PAMA". Resp. de PHB en párrafo 115 (nótese el uso de la palabra "hasta" por parte de los Demandados). Las partes discrepan sobre cuándo finalizó el periodo del PAMA (los Demandados dicen que en enero de 2007, mientras que nosotros decimos que se extendió al menos hasta el cese de las operaciones en junio de 2009, si no más tarde), pero se trata de un periodo de al menos nueve años. Para juzgar si las normas y prácticas de DRP durante ese periodo original de nueve años del PAMA fueron menos protectoras, el Tribunal debe comparar la actuación de DRP con la de Centromin durante al menos nueve años *hasta* la firma del STA.

Incluso si el Tribunal tuviera que comparar las normas y prácticas de DRP durante el periodo original del PAMA con las normas y prácticas de Centromin congeladas a partir de 1997, los Demandados seguirían sin cumplir el texto "menos proteccionista" del Artículo 5.3(A). Incluso el propio eslogan pegadizo de los Demandados ("DRP tardó menos de un año en empeorar la situación en La Oroya, y una década en mejorarla", Resp. de PHB en párrafo 101)

lo admite. Todos reconocieron el alcance de los problemas ambientales de La Oroya que existían en el momento en que las operaciones se traspasaron a DRP. Por ello, Perú concedió a DRP una década para mejorar la situación. Como hemos detallado, el ambiente y la salud pública mejoraron como resultado de los esfuerzos de DRP según todas las medidas objetivas: emisiones de chimeneas, calidad del aire controlada y niveles de plomo en sangre de los trabajadores y la comunidad.

#### D. Remediación

El debate de los Demandados sobre su propio trabajo de remediación es un poco esquizofrénico. Por un lado, quieren presumir de todos los grandes progresos que han hecho. Por otro lado, niegan toda obligación de remediación. Se equivocan en ambos aspectos.

La propia prueba en la que se basan los Demandados para demostrar su progreso en la remediación (un informe de 2016 de Activos Mineros) establece su obligación:

El PAMA aprobado para Centromin se encargó de la remediación de los antiguos depósitos de trióxido de arsénico de Vado y Malpaso y de *la remediación de las zonas del suelo afectadas por las emisiones de gases y material particulado* del complejo metalúrgico de 1922 a 1997, que alcanzó los 14.5 millones de dólares.

R-278 en 3 (énfasis añadido). Así, también, la última prueba documental aportada por los

Demandados con fecha de abril de 2024 se hace eco de esta obligación. R-319<sup>12</sup> en 1 ("la tarea asignada...abarca

---

<sup>12</sup> Los Demandados alegaron que sus avances en la remediación de La Oroya estaban documentados en el Sistema de Información de Obras Públicas (INFOBRAS), lo que llevó al Tribunal a solicitar la presentación de "documentos que sustenten su afirmación dentro del plazo previsto en la pregunta 6(f)".

la remediación tanto en la zona urbana como en la rural"). Los Demandados reconocieron su obligación de remediar, al menos lo hicieron antes de que este arbitraje les incentivara a adoptar una postura diferente.

Aunque pueda discutirse si el PAMA incluyó este requisito, el STA claramente lo hizo. En el artículo 6.1.C), Centromin asumía expresamente la responsabilidad de "la remediación de las zonas afectadas por las emisiones gaseosas y de partículas procedentes de las operaciones de fundición y refinó que se produjeron hasta la fecha de ejecución del presente contrato y de las emisiones adicionales durante el periodo que se prevea en la ley para el PAMA de Metaloroya..." Los Demandados estaban obligados a remediar la situación.

Las citas de los Demandados en apoyo de sus declaraciones sobre el progreso de la remediación son misteriosas. Para la afirmación de que Activos Mineros completó el 92% y el 45% de los proyectos de remediación urbana y rural, respectivamente, citan un comunicado de prensa de Activos Mineros de 2021, sin respaldo ni atribución. Por el contrario, el experto de los Demandantes, el Dr. Bianchi, hace referencia a largos informes (GBM-109 y GBM-040) en los que el MEM

---

Orden Procesal N.º 13 en 7. El único documento aportado por los Demandados, R-319, no parece proceder en absoluto de INFOBRAS. En su lugar, se trata de un memorando interno del Departamento de Operaciones de Activos Mineros, diseñado para presentar una imagen optimista de los esfuerzos de remediación sin el desorden de los detalles.

Observamos que en una fase anterior del arbitraje, los Demandantes habían solicitado detalles a INFOBRAS, donde se enumeraban códigos específicos dentro del sistema INFOBRAS. Los Demandados objetaron y afirmaron que los materiales eran irrelevantes debido a que las reclamaciones de los Demandantes en Missouri se relacionaban únicamente con el período de operaciones de DRP y a que Activos Mineros no comenzó la remediación hasta después de que las operaciones de DRP cesaron en 2009. El Tribunal denegó la solicitud de los Demandantes en ese momento, Orden Procesal No. 8 en 115-18, pero la objeción de los Demandados es una poderosa admisión de que Activos Mineros es responsable de las reclamaciones de los Demandantes.

determinó que Activos Mineros había remediado solo el 22% y el 34% en 2017 y 2019, respectivamente. Véase el Primer Informe de Bianchi, pp. 109-10. Bianchi afirma en su informe:

Al principio, muchos de estos primeros proyectos [de Activos Mineros] equivalían a poco más que obras civiles. Sin duda, la comunidad se benefició de los proyectos, pero **la remediación que se estaba llevando a cabo era inadecuada, incompleta y, en gran medida, ciega**. Esto se debe a que no he visto ninguna referencia a que se recogieran muestras antes de las obras para confirmar que se abordaban todas las zonas críticas (es decir, aquellas con altas concentraciones de plomo y arsénico). No es razonable esperar que la contaminación solo exista en las zonas pavimentadas y que las zonas no pavimentadas inmediatamente adyacentes no estén contaminadas.

*Id.* en 110 (énfasis añadido). Con la riqueza de material que hay en sus propios archivos, cabe preguntarse por qué los Demandados han tenido que recurrir a un artículo de relleno para apoyar sus buenas obras.<sup>13</sup>

## II. El caso relativo al Tratado

### A. Manipulación de las normas sobre SO<sub>2</sub> como trato injusto e inequitativo

Debido a que el Tribunal expresó interés a través de sus preguntas posteriores a la audiencia en las normas de emisiones de SO<sub>2</sub>, y debido a que los Demandados en su escrito hicieron repetidas referencias vagas a las normas de emisiones, vale la pena recordar al Tribunal cómo Perú armó estas normas durante y después de los procedimientos de quiebra de DRP.

---

<sup>13</sup> La nueva prueba documental que los Demandados han añadido al expediente (R-319) no aporta ningún detalle real a sus esfuerzos de remediación, aparte de demostrar que estos esfuerzos comenzaron tarde, se prolongaron durante años, con partes importantes aún sin hacer (y fechas de finalización previstas aún a años vista). De los sellos fechadores de algunas de las fotografías se desprende que se han realizado nuevos trabajos hasta abril de 2024, pero el alcance de los trabajos y el porcentaje de superficie saneada no figuran en el informe.

Después de que la crisis financiera mundial obligara a DRP a cerrar las operaciones de la fundición en junio de 2009 y DRP se declarara en quiebra, DRP propuso varios planes de reestructuración para reiniciar las instalaciones, terminar la planta de ácido sulfúrico para el circuito de cobre y pagar sus deudas.<sup>14</sup> El MEM, como el mayor y más influyente acreedor, se opuso a los planes. Cuando, por ejemplo, el MEM vetó el plan del 14 de mayo de 2012, el MEM insistió en que cualquier operación de la fundición debía cumplir con las normas de emisiones existentes en ese momento. C-115. El MEM sabía que para cumplir la norma de 80 µg/m<sup>3</sup> vigente en ese momento, una de las más estrictas del mundo, no se podía volver a poner en marcha el circuito de cobre antes de terminar la planta de ácido sulfúrico, aunque la intención del STA y el PAMA era dar tiempo a DRP para terminar la planta de ácido antes de que se aplicaran las nuevas normas. C-196.

El MEM nunca aprobó ninguno de los esfuerzos de DRP por reestructurarse y nunca cedió en el pleno cumplimiento de la estricta norma sobre SO<sub>2</sub> para DRP en el momento de reanudar sus operaciones. Sin embargo, el MEM permitió a Right Business y a otros, como liquidadores, volver a poner en marcha partes de la fundición a partir de agosto de 2012, sin ninguna inversión o mejora ambiental adicional.<sup>15</sup> El MEM también permitió a Right Business superar los límites diarios de SO<sub>2</sub> de forma regular. C-201. Más tarde, años después de demostrar absoluta

---

<sup>14</sup> Estos esfuerzos se detallan en la declaración del testigo Sadlowski en párrafos 76-77.

<sup>15</sup> Declaración del testigo Mogrovejo en párrafos 67, 68. De hecho, en el Instrumento de Gestión Ambiental Correctiva (IGAC) de 2015, Perú dio *14 años* al liquidador de DRP para cumplir con las normas actualizadas. Primer Informe de Bianchi en pdf pp. 38-40.

inflexibilidad con DRP sobre la norma de 80  $\mu\text{g}/\text{m}^3$ , Perú relajó la norma a 250  $\mu\text{g}/\text{m}^3$  para atraer a un nuevo operador a hacerse cargo de la instalación.<sup>16</sup> Este es precisamente el tipo de conducta arbitraria e injusta que viola la garantía de trato justo y equitativo del Tratado.

B. El reconocimiento del crédito falso del MEM fue una denegación de justicia

De todas las quejas de los Demandados sobre los llamados argumentos extemporáneos, su objeción a nuestra enumeración de las decisiones judiciales peruanas que aprobaron el crédito concursal del MEM fue la más sorprendente. El Memorial de los Demandantes sobre el Tratado contiene 18 páginas de discusión sobre estas decisiones (párrafos 290-326). El experto de los Demandantes, el Sr. Schmerler, declaró en la audiencia que el reconocimiento de las reclamaciones del MEM constituía una denegación de justicia. Tr. en 610-11. El propio experto de los Demandados, el Sr. Hundskopf, fue interrogado extensamente sobre los casos que, según él, apoyaban el reconocimiento del crédito del MEM. Tr. en 652 y ss. No podía ser una sorpresa.

De hecho, esta cuestión se planteó en el primer escrito de los Demandantes en este arbitraje, de fecha 23 de octubre de 2018:

El crédito que MEM hizo valer en la quiebra de DRP es manifiestamente absurdo. Cuando DRP no completó su último proyecto del PAMA antes de la fecha límite que el MEM indebidamente no prorrogó, el MEM no incurrió en ninguna obligación de completar ese proyecto por sí mismo. La mejor prueba de ello es que a día de hoy (varios años después de reclamar el crédito), el MEM no ha dado un solo paso para terminar la última planta de ácido sulfúrico. Un razonamiento judicial tan incoherente que solo puede explicarse por

---

<sup>16</sup> *Id.* en párrafo 69.

la incompetencia o la parcialidad indebidas, y constituye una denegación de justicia según el derecho internacional consuetudinario.

Notificación de Arbitraje y Escrito de Demanda de los Demandantes en párrafo 67.

Ahora, casi seis años después de este arbitraje, y más de 14 años desde que el MEM reclamara un crédito en la quiebra de DRP por el coste de completar la planta final de ácido sulfúrico, la planta para el circuito de cobre permanece intacta desde que DRP cesó sus operaciones. Las pruebas actuales de que el crédito era una farsa son aún más sólidas que cuando se inició este proceso.

### **III. Los litigios de Missouri**

En primer lugar, informamos al Tribunal de que el Octavo Circuito, el 1 de agosto de 2024, confirmó la denegación del tribunal de primera instancia de la solicitud de desestimación del Demandante en el caso *Reid*.<sup>17</sup> Los Demandantes están considerando todas las opciones para continuar con la apelación.

Varios aspectos de los Litigios de Missouri han sido tergiversados por los Demandados en su escrito posterior a la audiencia o requieren una mayor elaboración o aclaración.

#### **A. Las reclamaciones de responsabilidad "directa" abarcan inevitablemente la conducta de DRP**

Los Demandados se equivocan al afirmar que los demandados en los Litigios de Missouri (incluidos Renco y DRRC) podrían ser declarados responsables de obligaciones legales que no pasan por DRP. Los Demandados señalan los tres cargos en *Reid* que implican alegaciones

---

<sup>17</sup> Dadas las reiteradas objeciones de los Demandados a la práctica de nuevas pruebas, dudamos en adjuntar la decisión a este escrito. Facilitaremos sin demora al Tribunal una copia de la decisión si así lo solicita.

de "responsabilidad directa". Para empezar, se trata solo de un subconjunto de demandas en el litigio. Incluso si la caracterización que hacen los Demandados de esas reclamaciones fuera correcta, no los eximiría de su obligación de asumir la responsabilidad porque las reclamaciones restantes son inequívocamente atribuibles a la conducta de DRP.

Pero las denominadas alegaciones de responsabilidad directa también dependen necesariamente de la operación y gestión de DRP de la fundición de La Oroya.<sup>18</sup> De hecho, esas alegaciones sostienen que Renco y DRRC estaban tan involucrados en la gestión de DRP y de las operaciones de la fundición que ellos mismos deberían ser considerados responsables de forma directa, y no a través de una teoría de titularidad corporativa.<sup>19</sup> La naturaleza misma de estas alegaciones, basadas en el control sobre las acciones de DRP, demuestra la imposibilidad de tratar de divorciar a DRP del análisis.

Lo que los Demandados no reconocen es que estas teorías de responsabilidad se basan en las propias acciones (o inacciones) de DRP en la explotación de la fundición. Ni una sola reclamación contra los

---

<sup>18</sup> Como sabrá el Tribunal, la opinión del Tribunal Federal para el Octavo Circuito hace referencia a estas mismas alegaciones, pero incluso después de todos los años de litigio, siguen siendo solo alegaciones. Además, la teoría de la responsabilidad avanzada por los Demandantes de La Oroya se basa en un único caso en el que se sostuvo que una empresa matriz podía ser considerada responsable en virtud de una ley federal ambiental (CERCLA) como "operador", tal como se define ese término en la ley. *Estados Unidos contra Bestfoods*, 524 U.S. 51 (1998). Ningún caso ha hecho extensiva esa teoría de la responsabilidad del operador en virtud de la CERCLA a las reclamaciones de responsabilidad extracontractual de derecho consuetudinario presentadas por estos Demandantes. Pero incluso si un tribunal lo hiciera, eso solo serviría para ampliar el número de partes potencialmente responsables de la conducta del contaminador real. En otras palabras, aunque DRP "siguiera órdenes" de Renco o DRRC al explotar la fundición, ello no eximiría a DRP de su propia responsabilidad al hacerlo.

<sup>19</sup> Las alegaciones citadas por los Demandados de la Demanda *Collins* giran igualmente en torno al supuesto control de los Demandantes sobre las acciones de DRP, y afirman, por ejemplo, que el "uso indebido del control causó de forma directa las lesiones menores de los Demandantes". Resp. de PHB en 7.

Demandantes opera con independencia de esas operaciones y de las consiguientes emisiones de plomo y otras sustancias. Independientemente de cómo se la denomine, esta actividad central yace en el corazón de todas las reclamaciones de los Demandantes de La Oroya, lo que hace imposible separar la conducta de DRP de la conducta de los Demandantes.

Si, por ejemplo, un jurado concluyera que la explotación de la fundición por parte de DRP no fue ilícita, no habría nada por lo que responsabilizar directamente a los Demandantes. El punto clave es que las reclamaciones de responsabilidad directa de los Demandantes de La Oroya simplemente pretenden *ampliar* el alcance de la responsabilidad por las acciones de DRP más allá del propio DRP para incluir a Renco y DRRC. Pero a falta de pruebas de que la explotación de la fundición por parte de DRP fuera incorrecta, los demandantes en los Litigios de Missouri no tienen nada de qué quejarse.

En pocas palabras, no es posible separar las acciones de DRP de las reclamaciones de los Demandantes de La Oroya. Cualquier hallazgo de responsabilidad contra Renco y DRRC sería necesariamente "atribuible a las actividades" de DRP; Activos Mineros asumió la responsabilidad de tales reclamaciones, por lo que se desencadenó la asunción de responsabilidad de los Demandados en virtud del STA. R-001 en Art. 6.2.

Además, la asunción de responsabilidad de Centromin durante el periodo del PAMA incluye "la responsabilidad por *daños* y reclamaciones de terceros que sean atribuibles a las actividades de [DRP]..." Art. 6.2 (énfasis añadido). El texto de la disposición indica que Centromin es responsable no solo de las reclamaciones atribuibles a las operaciones de DRP, sino también de los daños atribuibles a dichas operaciones. Los Demandantes en

los Litigios de Missouri afirman que sus daños (todos sus daños) fueron causados por la exposición a materiales emitidos durante la explotación de las instalaciones por parte de DRP.

B. No importa de qué sustancias se trate

Los Demandados señalan, como también reconocen los Demandantes en su escrito posterior a la audiencia, que se alega que otras sustancias han sido perjudiciales para los Demandantes de La Oroya, incluido el SO<sub>2</sub>. Pero en la actualidad, las alegaciones de los Demandantes, como demuestran en particular los materiales periciales de apoyo, giran todas en torno a la emisión de plomo. Queda por ver hasta qué punto, en su caso, otras sustancias podrían desempeñar en última instancia un papel importante en cualquier sentencia dictada en los Litigios de Missouri. Tampoco viene al caso.

Las demandas presentadas en los Litigios de Missouri se basan expresamente en las emisiones de plomo (y otras sustancias) de la fundición durante el mandato de DRP (1997-2009), lo que por sí solo es suficiente para activar las disposiciones pertinentes del STA. Las demás sustancias mencionadas (como el SO<sub>2</sub>, por ejemplo) también están incluidas de lleno en el PAMA o se abordan de otro modo en él. En resumen, mientras el material que supuestamente causa daños a los Demandantes proceda de la fundición, ya sea de plomo o de otro material, el análisis del contrato sigue siendo el mismo.

C. Las Partes están de acuerdo en que el Tribunal no debe retrasar el fallo

Ambas partes reconocen la posibilidad de que el fallo del Tribunal en el caso contractual entre en conflicto con una decisión sobre el fondo en los Litigios de Missouri,

ya sea por un juez o un jurado.<sup>20</sup> Pero ambas partes también están de acuerdo en que el Tribunal no debe demorar la emisión de su laudo. Dado ese acuerdo, es curioso que los Demandados sugieran, de la misma forma, que las reclamaciones de los Demandantes "no están listas para ser resueltas". Con respecto al caso contractual, lo que los Demandantes buscan es simplemente que el Tribunal determine que los Demandados asumieron la responsabilidad sobre las reclamaciones de terceros, incluidas las reclamaciones de los Demandantes en Missouri, derivadas de la operación de la fundición mientras DRP adecuaba la instalación a las nuevas normas ambientales peruanas en virtud del PAMA.

Además, la supuesta preocupación de los Demandados por la falta de un análisis de cada "reclamación por reclamación" de la responsabilidad en virtud del STA es exagerada e innecesaria. De hecho, los Demandados no citan ninguna autoridad jurídica, ninguna prueba documental ni ninguna disposición del STA en apoyo de esta queja. Nuevamente, el análisis es simple y directo: todas las causas de acción planteadas por los Demandantes de La Oroya alegan que las emisiones atmosféricas de la fundición y las exposiciones resultantes al plomo (y a otras sustancias) les causaron daños. Por este motivo, los Demandados en virtud del STA están obligados a asumir la responsabilidad de aquellas

---

<sup>20</sup> Los Demandados han alegado, por ejemplo, que los Litigios de Missouri implican reclamaciones de responsabilidad objetiva que dependen de si la operación de una fundición en Perú es una "actividad peligrosa". Véase Resp. de PHB en párrafo 25. Sin embargo, los Demandantes siguen creyendo que estas reclamaciones de "responsabilidad objetiva" en virtud de la legislación de Missouri carecen de fundamento, y no restan mérito a las cuestiones centrales de este caso relativas a si la fundición fue operada de manera razonable y prudente, lo que los Demandantes creen que fue así. Esta cuestión, sin embargo, no tiene nada que ver con la cuestión de la asunción de responsabilidad por parte de los Demandados, que se rige por el texto del STA.

reclamaciones, a menos que demuestren que se aplica una excepción. Como se explicó ampliamente en el escrito de los Demandantes posterior a la audiencia, y en la audiencia, no lo han hecho.

Los Demandados sugieren que presentamos este caso contractual "para apalancarnos y lograr que los Litigios de Missouri se resuelvan en términos favorables a través de la intervención de Perú". Resp. de PHB en párrafo 30. Se equivocan. Los Demandantes presentaron este caso simplemente para hacer valer los derechos contractuales que negociamos en 1997. Si los Demandados hubieran cumplido con su obligación de asumir la responsabilidad de los Litigios de Missouri, nadie sabe si el curso de esos litigios habría cambiado,<sup>21</sup> pero sí sabemos que todo el tiempo y dinero invertido en este caso contractual arbitral (por ambas partes) habría sido innecesario.

#### **IV. La decisión de la CIDH**

Las partes están de acuerdo en que la sentencia de la CIDH no es vinculante para el Tribunal y se le debe dar poco peso, si es que se le da alguno. No obstante, los Demandados dedicaron varias páginas a la decisión en un aparente intento de desviar al Tribunal de las principales conclusiones de la Corte Interamericana.

Si bien es cierto que la Corte criticó a Perú por otorgar prórrogas a DRP para completar los proyectos del PAMA, esa crítica fue solo una de las

---

<sup>21</sup> Los Demandados parecen no entender lo que significa asumir la responsabilidad de los Litigios de Missouri. Dicen que "Activos Mineros no puede defenderse de cada una de las posibles permutaciones que puedan surgir en los litigios...." Resp. de PHB en párrafo 28. Los Demandantes no han demandado a Activos Mineros, ni lo harán. Si Activos Mineros cumpliera con su obligación, defendería a Renco y a DRRC, y no a sí misma, en los Litigios de Missouri.

muchas conclusiones generales del Tribunal sobre las violaciones de los derechos humanos en Perú. El Tribunal consideró que el hecho de que Perú no promulgara legislación o normativa ambiental antes de 1993 constituía una violación del deber de regular. Sentencia en párrafo 162.

El Tribunal concluye:

Así, ha quedado demostrado que la actividad metalúrgica del CMLO contaminó el aire, el agua y el suelo de La Oroya por encima de los estándares de calidad ambiental permitidos por la legislación peruana y las recomendaciones internacionales respecto a las emisiones de sustancias tóxicas emitidas por la actividad del CMLO, y que el Estado era consciente de esta situación. Además, **la actuación del Estado fue la causa de tales daños al ambiente cuando Centromin explotaba el CMLO**, y que sus omisiones en la supervisión de las actividades de Doe Run permitieron que tales daños siguieran produciéndose tras la privatización de la empresa. Lo anterior constituye una violación al derecho a un ambiente sano, protegido por el artículo 26 de la Convención Americana.

*Id.* en párrafo 176 (énfasis añadido). Las infracciones existían antes de que DRP adquiriera la fundición y continuaron después de que DRP cesara su actividad. *Id.* en párrafo 263. La decisión del Tribunal abarcó todo el tiempo de funcionamiento de la fundición.

Si alguna conclusión puede extraerse de la parte de la decisión que critica la vigilancia y supervisión de la planta por parte de Perú durante las operaciones de DRP, es que la decisión apoya el análisis contractual de los Demandantes. Como hemos señalado, el STA, en la excepción del artículo 5.3(B), exige una determinación de parte del MEM de que DRP hubiera incumplido sus obligaciones relativas al PAMA. El Tribunal consideró que Perú era demasiado indulgente con DRP. Ambas partes en este arbitraje pueden discrepar con esta caracterización (por diferentes razones), pero demuestra que Perú no determinó que DRP estuviera en incumplimiento.

## V. Preguntas complementarias del Tribunal

### A. Titularidad de DRP

Las siguientes pruebas documentales confirman la titularidad de DRP en los momentos pertinentes. La prueba R-068 muestra que, en octubre de 1997, Doe Run Mining era titular de la totalidad de DRP. La prueba R-074 en 7 muestra que, a partir del 30 de diciembre de 1997, Doe Run Perú y Metaloroya se fusionaron. La prueba IK-017 en 7 muestra que, a partir del 1 de junio de 2001, Doe Run Cayman Ltd poseía el 99,9% de DRP.

### B. Situación de la instalación tras el proceso de quiebra

El siguiente cuadro ofrece detalles sobre las operaciones de la fundición tras la quiebra:

<b>Fechas</b>	<b>Operaciones</b>	<b>Referencia de registro</b>
8 ago 2012 - 26 nov 2012	Solo circuito de zinc	GBM-038 en 2203
26 nov 2012 - mayo 2014	Circuitos de zinc y plomo	GBM-038 en 2203
mayo 2014 - sept 2014	Ninguna operación	GBM-038 en 2203
sept 2014 - abril 2017	Solo circuito de zinc	GBM-098 en 3
abril 2017 - 16 mayo 2017	Ninguna operación	GBM-098 en 4
16 mayo 2017 - nov 2018	Solo circuito de zinc	GBM-098 en 3

Creemos que el circuito de zinc continuó sus operaciones al menos hasta marzo de 2021, pero esa información no consta en el expediente.

Si el Tribunal necesita más información sobre estas cuestiones, o sobre cualquier otra, estaremos encantados de proporcionársela.

Los Demandantes solicitan al Tribunal que conceda las medidas expuestas en su escrito principal.

**Número de palabras:** El número de palabras del cuerpo de este escrito en su versión en inglés, excluidas las notas a pie de página, es de 6375.

Fecha: 16 de agosto de 2024

Respetuosamente

presentado, Murray Fogler  
FOGLER BRAR O'NEIL & GRAY LLP  
909 Fannin, Suite 1640  
Houston, Texas 77010  
Tel.: 713.481.1010  
Correo electrónico: [mfogler@foglerbrar.com](mailto:mfogler@foglerbrar.com)

Josh Weiss  
The Renco Group, Inc.  
1 Rockefeller Plaza, Piso 29 Nueva  
York, NY 10020  
Tel.: 212.541.6000  
E: [jweiss@rencogrp.com](mailto:jweiss@rencogrp.com)

**ABOGADO DE LOS DEMANDANTES  
THE RENCO GROUP, INC. Y  
THE DOE RUN RESOURCES, CORP.,**